Expediente: **853/21**
Carátula: **VEGA RUBEN ALBERTO C/ PARILLADA S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VIII**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **06/09/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - PARILLADA S.R.L., -DEMANDADO
20927048443 - VEGA, RUBEN ALBERTO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VIII

ACTUACIONES N°: 853/21

H103084609940

JUICIO: VEGA RUBEN ALBERTO c/ PARILLADA S.R.L. s/ COBRO DE PESOS - 853/21

San Miguel de Tucumán, 05 de setiembre de 2023

AUTOS Y VISTO: para resolver la integración de litis solicitada por el actor, y

RESULTAS

Que mediante presentación del 31/07/2023, el letrado Alberto Toro, apoderado del Sr. Ruben Alberto Vega, actor en autos, solicita se integre la presente litis con la sociedades Sol de Tafi S.R.L. y Tres Leños S.R.L. en su calidad de adquirientes del establecimiento para el cual prestó servicios su mandante, y como tal responsables directos de los créditos laborales reclamados.

Argumenta que la demandada PARILLADA S.R.L. dio de baja dicha razón social cerrando el local comercial y cambiando el domicilio fiscal para presentarse como Sol de Tafi S.R.L. y Tres Leños S.R.L., las cuales tienen locales en calle San Martin 389 y Av. Aconquija 1731 respectivamente y siguen operando bajo el mismo nombre comercial: "Las Leñitas".

Asimismo, destaca que las 3 razones sociales tienen los mismos socios: Parillada S.R.L. y Sol de Tafi S.R.L. al Sr. Rodolfo Alurralde y a la Sra. Paula Maria Gramajo; mientras que Tres Leños S.R.L. a los Sres. Rodolfo Alurralde, Augusto Jose Alurralde y Tomas Alurralde, dejando entender, según su interpretación, que todas las sociedades pertenecen a la misma familia, y que por ende se trataría de una empresa familiar.

Funda su pretensión en lo dispuesto por los arts 225, 227 y 228 de la L.C.T. además de las previsiones de los arts. 14 y 26 de la L.C.T.; y la ley 11.867 sobre transferencia de fondos de comercio.

Adjunta como prueba documental: fotografias del establecimiento donde funcionaba Parillada S.R.L.; informe de la Dirección de Personas Jurídicas sobre Parillada S.R.L. Sol de Tafi S.R.L. y Tres Leños S.R.L.; edictos del Boletin Oficial

Por decreto del 04/08/2023 se dispone que pasen los autos a resolver, el que notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO

I. Adentrándonos al análisis de la cuestión plateada, cabe destacar que el art 53 del CPCCT, de aplicación supletoria, expresa: "*Cuando de los términos de la demanda o de la contestación resultase que no podrá dictarse sentencia útilmente sin la citación de todos los interesados en la relación sustancial, el juez deberá, de oficio o petición de parte, hasta antes del dictado de la providencia del Artículo 443, ordenar la integración de la litis. Si esta situación fuera advertida después de la apertura a prueba, el juez anulará lo actuado a partir de la misma y mandará integrar la litis como corresponda*".

Resulta relevante señalar que el proceso laboral habitualmente se concibe y se desarrolla en términos de una bilateralidad absoluta: un demandante, que generalmente es el trabajador; un demandado, el empleador, contra quien se deduce una sola pretensión, únicos a quienes aprovecha o perjudica la sentencia que se dicte. Pero la complejidad de las relaciones jurídicas escapa a un esquema tan simple, ofreciendo en la realidad diversos supuestos en los cuales la litis no puede ser encuadrada tan fácilmente. También puede acontecer -sabiéndolo o no las partes- que la relación sustancial vincule o afecte derechos o intereses jurídicos de terceros, cuya inescindibilidad emerge a veces de la ley y otras de su propia naturaleza. Es así que para la adecuada defensa de los derechos en pugna y para que un tercero quede sometido a los efectos subjetivos de la cosa juzgada, se contempla la posibilidad de su intervención en un proceso donde originariamente no fue parte, en forma espontánea (voluntaria), o provocada (forzada), con lo que se logra, entre otros fines, la debida integración de la litis. En idéntico sentido se pronunció la C.C.C. Tuc. Sala 1ª mediante sentencia n° 387 del 16/12/1994 en autos *"Olmos Nuno de Folquer, María Gabriela y otros vs Mambrini, Jorge Roberto s/ cumplimiento de contrato"*.

La jurisprudencia tiene dicho en forma unánime que: *"El fundamento de la integración de litis es resguardar el derecho a la defensa en juicio de la persona omitida en la demanda y también la eficacia ejecutoria de la sentencia a dictarse contra quienes han sido parte en el proceso."* (Cfr. C. Cont. Ad. Sala 2, Barraza Sandra E. c/ Provincia de Tucumán s/ Daños y Perjuicios, Fallo n° 493, 9/10/07). Reposa más en motivos de seguridad que en razones de oportunidad y conveniencia, a fin de evitar que, en definitiva, el pronunciamiento al que se arribe resulte estéril.

Para poder resolver la cuestión traída a estudio, corresponde analizar las pruebas de autos. De los términos de la demanda y la documentación adjuntada, se desprende que el actor alega que trabajó en el establecimiento conocido comercialmente como La Leñita ubicado en calle San Juan N° 633 de esta ciudad desde el 12/09/2017 hasta el 20/02/2019.

Por presentación del 31/07/2023 la parte actora solicita la citación de las sociedades Sol de Tafi S.R.L. y Tres Leños S.R.L. a integrar la presente litis, alegando que éstas fueron adquirientes del establecimiento donde prestaba sus servicios laborales el actor.

En su relato de pedido de integración de litis el actor sostiene que la demandada Parillada S.R.L. administraba el local ubicado en calle San Juan N°633 de esta ciudad donde se desempeñaba

laboralmente. Luego la accionada decidió dar de baja dicha razón social y cerrar el local ubicado en calle San Juan, pero que continuo sus actividades a través de dos sociedades distintas: Sol de Tafi S.R.L. y Tres Leños S.R.L. que gestionan los locales ubicados en la calle San Martin N° 389 de esta ciudad y en Av. Aconquija N° 1731 de la ciudad de Yerba Buena respectivamente, operando bajo el nombre comercial de "Las Leñitas" que es exactamente la misma denominación del local cerrado donde trabajaba el actor.

Añade además que las tres sociedades comparten socios: Parillada S.R.L. y Sol de Tafi S.R.L. al Sr. Rodolfo Alurralde y a la Sra. Paula Maria Gramajo; mientras que Tres Leños S.R.L. a los Sres. Rodolfo Alurralde, Augusto Jose Alurralde y Tomas Alurralde, por lo cual habría una comunidad de intereses y de responsabilidades al tratarse de una empresa familiar. Acompaña informes de la dirección de Personas Jurídicas y los edictos del Boletín Oficial que dan cuenta de la composición de dichas sociedades para respaldar su posición.

En lo que hace al fundamento vertido por el actor en su petición con respecto al carácter que ostentarían Sol de Tafi S.R.L. y Tres Leños S.R.L. como continuadores de la explotación de los locales de "Las Leñitas", la Sala VI de la Excma. Cámara del Trabajo, ha entendido que, a la luz del art. 225 de la L.C.T., la firma que aparece como presunta adquirente del establecimiento, *"debe integrar la litis a fin de exponer su postura, ser oída y ofrecer las pruebas de las que intente valerse frente a los fundamentos esgrimidos por la parte que solicita su citación, en base a probanzas sólidas y eficaces que prima facie acercan elementos de identidad de objeto y actividad comercial, domicilio, empleados e integrantes de ambas firmas. Todo ello más allá de lo que resulte del fallo definitivo a dictarse y alcance del mismo en relación a ambas firmas."* (sent. n°230 del 09/11/12, *"Forte Guillermo Alfredo vs. García Palacios Luis Fernando s/ Cobro de Pesos"* - Expte. n°1361/08).

En el caso sub exámine, los elementos aportados por el actor en su escrito resultan prima facie suficientemente idóneos para sostener el pedido de integración de la litis, por cuanto resulta verosímil que las firmas Sol de Tafi S.R.L. y Tres Leños S.R.L. podrían ser continuadoras de la actividad desempeñada por Parillada S.R.L. y por consiguiente partes interesadas en el devenir del presente proceso, lo que ameritaría citarlas para que comparezcan a integrar la litis junto con la demandada.

En mérito a lo considerado, doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, y que la controversia puede considerarse común entre la parte demandada y los terceros que se pretende incorporar a la litis, corresponde **ADMITIR** el pedido de citación de Sol de Tafi S.R.L. y Tres Leños S.R.L. Así lo declaro.

En consecuencia, corresponde requerir al letrado apoderado del actor instrumento de poder suficiente para accionar en contra de Sol de Tafi S.R.L. y Tres Leños S.R.L.

II. RADIQUENSE los presentes autos en Mesa de Entradas a fin de que se proceda a recaraturarlos agregando como parte demandada a Sol de Tafi S.R.L. y Tres Leños S.R.L.

III. Cumplidos los recaudos anteriores, se procederá a citar y emplazar a Sol de Tafi S.R.L. y Tres Leños S.R.L., a fin que en el perentorio término de quince (15) días comparezcan y se apersonen a estar a derecho en la presente causa por sí o por medio de apoderado, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de efectuar las sucesivas notificaciones en el Estrado Digital de este Juzgado, según lo dispuesto por el art. 32 del CPCCT - Ley 9531 (Art. 4 Acordada 1229/18), con las excepciones prescriptas por el art. 22 del CPL. Conjuntamente, córrasele traslado de la demanda para que en igual plazo la conteste en la forma y bajo los apercibimientos previstos en los arts. 58, 60, 88 inc. 1 y cctes del CPL. A los fines del cumplimiento con el art. 56 del CPL, la documentación original deberá ser acompañada digitalmente por el demandado, bajo apercibimiento de lo prescripto por la citada norma y su ingreso deberá hacerse de conformidad con el Art. 176 del CPCCT (Ley

9531) supletorio. Asimismo se hace saber al demandado que deberá dar cumplimiento con el Art. 61 del CPL. Adjunte la interesada la movilidad necesaria. **Notifíquese personalmente en el domicilio real a los demandados, adjuntando las presentaciones efectuadas por el actor con fechas 15/02/2022, 06/04/2022 y 20/04/2022.**

IV. Finalmente, corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para la etapa procesal oportuna (cfr. art. 46 inc. "b" de la Ley 6.204).

Por ello,

RESUELVO:

I. ADMITIR el pedido de integración de litis efectuado por la parte actora y **DISPONER** se integre la presente litis con Sol de Tafi S.R.L. CUIT: 30-71742918-0 y Tres Leños S.R.L. CUIT 30-71620028-7.

II. RADIQUENSE los presentes autos a Mesa de Entradas a fin de que se proceda a recaratularlos agregando como parte demandada a Sol de Tafi S.R.L. CUIT: 30-71742918-0 y Tres Leños S.R.L. CUIT 30-71620028-7, con domicilios San Martin N° 389 de esta ciudad y en Av. Aconquija N° 1731 de la ciudad de Yerba Buena, respectivamente.

III. ACREDITE el letrado apoderado del actor la suficiente personería para demandar a Sol de Tafi S.R.L. y Tres Leños S.R.L. conforme art. 26 del CPL.

IV. Cumplidos los recaudos anteriores, se procederá a citar y emplazar a Sol de Tafi S.R.L. y Tres Leños S.R.L., con domicilios San Martin N° 389 de esta ciudad y en Av. Aconquija N° 1731 de la ciudad de Yerba Buena, respectivamente, a fin que en el perentorio término de quince (15) días comparezcan y se apersonen a estar a derecho en la presente causa por sí o por medio de apoderado, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de efectuar las sucesivas notificaciones en el Estrado Digital de este Juzgado, según lo dispuesto por el art. 32 del CPCCT - Ley 9531 (Art. 4 Acordada 1229/18), con las excepciones prescriptas por el art. 22 del CPL. Conjuntamente, córrasele traslado de la demanda para que en igual plazo la conteste en la forma y bajo los apercibimientos previstos en los arts. 58, 60, 88 inc. 1 y cctes del CPL. A los fines del cumplimiento con el art. 56 del CPL, la documentación original deberá ser acompañada digitalmente por el demandado, bajo apercibimiento de lo prescripto por la citada norma y su ingreso deberá hacerse de conformidad con el Art. 176 del CPCCT (Ley 9531) supletorio. Asimismo se hace saber al demandado que deberá dar cumplimiento con el Art. 61 del CPL. Adjunte la interesada la movilidad necesaria. **Notifíquese personalmente en el domicilio real a los demandados, adjuntando las presentaciones efectuadas por el actor con fechas 15/02/2022, 06/04/2022 y 20/04/2022.**

IV. HONORARIOS: Reservar pronunciamiento para su oportunidad.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE y HAGASE SABER. FMD 853/21

Actuación firmada en fecha 05/09/2023

Certificado digital:
CN=CHAVARRIA Maria Fernanda, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27228776942

Certificado digital:
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.